
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Seguros, S.A. y Concretos D. R. J., S.A.
Abogada:	Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía.
Recurridos:	Clemencia C. Acosta Espino y compartes.
Abogados:	Licdas. Angelica Lisselotte Adrián Anderson, Candy Adrián Rodríguez y Lic. Eugenio Rafael Adrián Reyes.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes que rigen el país, con su domicilio establecido en la Av. Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad, y la razón social Concretos D. R. J., S. A., entidad formada acorde con las leyes que rigen el país, con su domicilio establecido en el Km. 22 de la autopista Duarte, entrada de la carretera La Cuaba- El Pedregal, sector Los Garcias, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0059299-7, con su estudio profesional abierto en la Av. Independencia núm. 509, esquina Socorro Sánchez, edificio Leonor, Apto. 303, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Clemencia C. Acosta Espino, Luis Antonio Padilla Báez, Carmen Elizabeth Padilla Acosta y Wascar Antonio Padilla Acosta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0896658-1, 001-1724348-5, 402-2016413-7 y 402-2065392-3, domiciliados y residentes en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 2, sector Barrio Eduardo Brito, municipio Pedro Brand, y Carmen Luisa Padilla Báez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0034383-0, domiciliada y residente en la Av. Padre Castellanos núm. 262, parte atrás, ensanche Luperón, de esta ciudad, quienes actúan en sus calidades de viuda del occiso e hijos de quien en vida se llamó Félix Antonio Padilla Pérez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eugenio Rafael Adrián Reyes, Angelica Lisselotte Adrián Anderson y Candy Adrián Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0338676-9, 001-1691885-5 y 001-1606780-2, domiciliado y residentes en la calle Profesor Aliro Paulino núm. 10-B, Apto. 301, condominio Luis Alberto, sector ensanche Naco, de esta ciudad, con estudio profesional abierto en común en el núm. 262 de avenida Padre Castellanos del ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0543, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE los recursos de apelación de que se trata, MODIFICA los ordinales primero y segundo y tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lean de la siguiente forma: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Clemencia C. Acosta Espino, Luis Antonio Padilla Acosta, Wascar Antonio Padilla Báez, Carmen Luisa Padilla Báez, Carmen Elizabeth Padilla Acosta, Yarisabeth Consuelo Padilla Acosta, en contra de la razón social Concreto D.R.J. S. A. (La Concretera) y de Mapfre BHD Compañía de Seguros. S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Clemencia C. Acosta Espino, Luis Antonio Padilla Acosta, Wascar Antonio Padilla Báez, Carmen Luisa Padilla Báez, Carmen Elizabeth Padilla Acosta, Yarisabeth Consuelo Padilla Acosta, y en consecuencia: a) Condena a la razón social Concreto D.R.J., S. A., (La Concretera), al pago de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1000,000.00), a favor de la señora Clemencia C. Acosta Espino, en calidad de esposa del finado Félix Antonio Padilla Pérez, por los daños morales por ella sufridos; b) Condena a la razón social Concreto, D.R.J., S. A. (La Concretera), al pago de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Luis Antonio Padilla Báez, en calidad de hijo del finado Félix Antonio Padilla Pérez, por los daños morales por él sufridos; c) Condena a la razón social Concreto, D.R.J., S. A., (La Concretera), al pago de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Carmen Luisa Padilla Báez, en calidad de hija del finado Félix Antonio Padilla Pérez, por los daños morales por ella sufridos; d) Condena a la razón social Concreto, D.R.J., S.A., (La Concretera), al pago de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Wascar Antonio Padilla Báez, en calidad de hijo del finado Félix Antonio Padilla Pérez, por los daños morales por él sufridos; e) Condena a la razón social Concreto, D.R.J., S. A., (La Concretera), al pago de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Carmen Elizabeth Padilla Acosta, en calidad de hija del finado Félix Antonio Padilla Pérez, por los daños morales por ella sufridos; f) Condena a la razón social Concreto, D.R.J., S. A., (La Concretera), al pago de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor Yarisabeth Consuelo Padilla Acosta, en calidad de hija del finado Félix Antonio Padilla Pérez, por los daños morales por ella sufridos, en manos de su madre, la señora Clemencia C. Acosta Espino, más un 1% interés mensual de dichas sumas, computados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; TERCERO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de octubre del 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero del 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de septiembre del 2017, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 21 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Concretos D. R. J., S. A., y Mapfre

BHD Seguros, S. A., y como parte recurrida Clemencia C. Acosta Espino, Luis Antonio Padilla Báez, Carmen Luisa Padilla Báez, Carmen Elizabeth Padilla Acosta, y Yarisabeth Consuelo Padilla Acosta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 29 de mayo de 2012, falleció atropellado a causa de un accidente de tránsito el señor Félix Padilla; b) en base a ese hecho, los actuales recurridos, en su calidad esposa e hijos del referido fallecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la entidad Concretos D. R. J., S. A., por ser comitente del señor Matías Andrés Cruz Antigua, quien conducía el vehículo con el cual fue atropellado el occiso; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 00270-2015, de fecha 25 de marzo de 2015, condenó a Concretos D. R. J., S. A., al pago de RD\$6,000,000.00, a favor de Clemencia C. Acosta Espino, Carmen Luisa Padilla Báez, Wascar Antonio Padilla Báez, Carmen Elizabeth Padilla Acosta y Yarisabeth Consuelo Padilla Acosta, por los daños morales sufridos, así como al pago de un interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de la emisión de la referida decisión, haciendo oponible dicha decisión a la entidad Mafre BHD Compañía de Seguros, S. A.; d) contra dicho fallo, Concretos D. R. J., S. A., interpuso formal recurso de apelación principal, y Clemencia C. Acosta Espino, Luis Antonio Padilla Báez, Carmen Luisa Padilla Báez, Carmen Elizabeth Padilla Acosta, Wascar Antonio Padilla Acosta, y Yarisabeth Consuelo Padilla Acosta, recurso de apelación incidental, decidiendo la corte apoderada acoger de manera parcial ambos recursos, procediendo a incluir como beneficiario de la decisión al señor Luis Antonio Padilla Báez en su calidad de hijo del fallecido y haber sido parte del proceso de primera instancia, así como redujo la indemnización otorgada a RD\$4,000,000.00, a favor de los hoy recurridos, más el pago del 1% de interés mensual de dichas sumas, computados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia núm. 026-03-2016-SS-0543, de fecha 19 de agosto de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Matías Andrés Cruz Antigua, conductor del vehículo propiedad de la entidad Concretos D. R. J., S. A. (La Concretera), quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, de lo que infiere que el mismo no estaba atento a las circunstancias del tránsito, pues el mismo admite que perdió el control de su vehículo atropellando al señor Félix Antonio Padilla Pérez, quien posteriormente falleció a causa de la colisión, por lo que la falta de éste también ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil; De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, la entidad Concretos D. R. J., S. A. (La Concretera), (propietaria del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor Matías Andrés Cruz Antigua (conductor), por la relación de comitencia -preposé establecida entre ellos, por las explicaciones dadas”.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como único medio, el siguiente: único: falta de base legal.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al dictar su decisión ha violado el artículo 5 del Código Civil, al otorgar una valoración genérica al caso de la especie que entra en contraposición del principio de razonabilidad, con lo cual ha desnaturalizado los hechos, toda vez que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito se evidencia que al apagarse el vehículo del conductor que atropelló al hoy occiso, fueron las causas por la cual perdió el control del mismo, responsabilidad que le es ajena a la persona que tenga la dirección del referido vehículo, lo cual lo convierte en un eximente, razón por la cual no fue realizada una correcta valoración de la relación de causa y efecto por la alzada, por cuanto la falta no se configuraba por los motivos expuestos, así como ha incurrido en falta de base legal al emitir una decisión con una insuficiencia motivacional.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que en la especie al decidir como

lo hizo la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, por cuanto el conductor que atropelló al hoy occiso, carecía de experiencia para manejar el vehículo en el que se trasladaba, toda vez que no tenía licencia para conducir ese tipo de camión.

6) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la responsabilidad que pesa sobre el comitente por los hechos de su preposé en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Concretos D. R. J., S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró los documentos de la litis aportados al proceso, en los cuales la alzada había sustentado su decisión, tales como el acta de tránsito núm. 0859-12, de fecha 29 de mayo de 2012, emitida por la sección de tránsito Km. 15 de la Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, en la cual el señor Matías Andrés Cruz Antigua manifestó: “Mientras transitaba en dirección Oeste/Este, en la Autopista Duarte en el Km 20, el vehículo se me apagó, perdí el control del mismo (...) atropellando a los señores Félix A. Padilla Pérez e Inocencio Espinal Encarnación, a varias personas de datos desconocidos”.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, pues si bien la recurrente alega que la falta retenida no le era imputable a la mano del hombre sino a la participación activa de la cosa inanimada, no menos cierto es que tal circunstancia no cambia el sentido de lo decidido, por cuanto fue comprobado por la corte a qua que dicho conductor al afirmar que se había apagado el vehículo que conducía, no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera descuidada al trasladarse en las vías de manera imprudente, puesto que toda persona al conducir un vehículo de motor debe tomar las previsiones necesarias para que éste se encuentre en óptimas condiciones al momento de circular y si un fallo en la cosa produce que el conductor pierda el control del vehículo, y consecuencia de ello ocurra un hecho lamentable, ese evento no se traduce en una causa eximente de responsabilidad, sino que por el contrario, constituye una falta imputable tanto del comitente como del preposé, de no tener en óptimas condiciones el vehículo que provocó la muerte de Luis Antonio Padilla Báez, razón por la cual la corte a qua no ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

8) En lo que respecta a la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

9) En la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

10) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-

91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Concretos D. R. J., S. A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0543, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2016, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Concretos D. R. J., S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Eugenio Rafael Adrián Reyes, Angelica L. Adrián Anderson y Candy Adrián Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.